

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 20 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

FARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

A LA HACIENDA PÚBLICA

(CONTINUACION)

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás Centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores de provincia y subalternos y de los Alcaldes y Agentes ejecutivos.

D. El Administrador subalterno, al cual corresponden por delegación en la capital de su partido las atribuciones primera y segunda de las enume-

radas respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Agentes ejecutivos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y hasta tanto que por el mismo se propongan las reformas que tiene en estudio referentes á la reorganización de los servicios de Seguridad y Vigilancia, por virtud de la supresión de la Dirección general de ambos ramos, de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que interin se plantean las citadas reformas, queden en suspenso las disposiciones contenidas en los artículos 111 y siguientes hasta el 116 inclusive, y el 118 del reglamento vigente de dichos Cuerpos, poniéndose en vigor el 73 de la ley de 11 de Julio de 1877.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 626.

Sección de Fomento.—Agricultura.

En la «Gaceta de Madrid» núm. 230, correspondiente al Viernes 17 del actual, se inserta la siguiente Real orden.

«El creciente desarrollo de la epidemia filoxérica en los viñedos de las provincias de Barcelona, Gerona, Almería, Málaga, Granada, León, Orense y Salamanca, exige la puntual aplicación de los preceptos de la ley de 18 de Junio de 1885 para evitar, contener y combatir la invasión, difusión y propagación de dicha plaga.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido recordar al celo de V. S. el exacto cumplimiento de la referida ley, y principalmente de los artículos 5.º y 6.º de la misma, relativos á la prohibición

de la exportación y tránsito de los productos expresados en los mismos, procedentes de provincias invadidas, y los artículos 15, 16 y 17, que establecen la sanción penal en que incurren los que permitieren dicha exportación y tránsito sin los requisitos por la misma ley establecidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1888.—Canalejas y Méndez.»

Artículos que se citan de la ley de 18 de Junio de 1885.

5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes, de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importase como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera, se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que estas no han tocado en región infestada por la plaga.

6.º En las provincias invadidas y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agri-

cultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º y cuya importación estuviese prohibida ó vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo 2.º del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por la menos en el máximun de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes afecta el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Murcia 20 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 628.

Negociado de Correos.

Por Real orden de 16 del actual, se ha dispuesto sacar á pública subasta la contrata de conducción del correo diario en carruaje entre las oficinas del ramo de Cartagena y la de Fuente-álamo, sirviendo á los pueblos de Almagros, Balsapintada, Cuevas de Rillo, Escobar, Palas y Pinilla, bajo el tipo de 990 pesetas anuales y demás condiciones expresadas en el pliego que se inserta á continuación; cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Septiembre próximo á la una de la tarde, simultáneamente en este Gobierno y en la Alcaldía de Cartagena.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 20 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cartagena y la de Fuente-álamo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta.

1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Cartagena asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día veinte de Septiembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de novecientas noventa pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 99 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Cartagena á la de Fuente-álamo y vice versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cartagena y la de Fuente álamo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cartagena á la de Fuente-álamo, sirviendo á los pueblos de Almagros, Balsapintada, Cuevas de Rillo, Escobar Palas y Pinilla toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencia dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 3 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convega al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones

cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea de la ruta que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancia, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se

suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si nó cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Número 637.

Sección de Fomento.—Industria.

Hallándose vacante las plazas de verificadores de los contadores de gas en esta ciudad y la de Cartagena, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que dentro del término de 30 días presenten los aspirantes á dichas plazas, sus solicitudes en este Gobierno civil.

Murcia 21 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE AGOSTO DE 1888

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
		Pesetas.	Cts.			
Aduana de Alicante.	Pesador primero.	1000				
Depositaría de la Pagaduría de Granada.	Portero..	1000				
Administración de Contribuciones de Murcia.	Aspirante segundo.	1000				
Idem de Baleares.	Idem.	1000				
Idem de Málaga.	Idem.	1000				
Idem de Lugo.	Idem.	1000				
Idem de Albacete.	Idem.	1000				
Idem de Badajóz.	Idem.	1000				
Idem de Valencia.	Idem.	1000				
Idem de Zamora.	Idem.	1000				
Idem de Sevilla.	Idem.	1000				
Idem de Barcelona.	Idem.	1000				
Idem de Madrid.	Idem.	1000				
Depositaría Pagaduría de Hacienda de Granada.	Idem.	1000				
Intervención de Hacienda de Pontevedra.	Idem.	1000				
Ministerio de Hacienda.	Idem.	1000				
Administración de Contribuciones de Málaga.	Ordenanza.	750				
Aduana de Santander.	Escribiente quinto..	750				
Idem de Pasajes.	Mozo de faeva.	750				
Administración de Contribuciones de Granada.	Ordenanza.	750				
Aduana de Gijón.	Portero..	750				
Intervención general de la Administración del Estado.—Corporaciones civiles (punto indeterminado).	Auxiliar.	1000				
Intervención de Hacienda de Toledo.	Aspirante primero..	1250				
Idem de Navarra.	Idem segundo.	1000				
Administración de Contribuciones de Canarias.	Idem.	1000				
Intervención de la Fábrica Nacional del Timbre.	Idem.	1000				
Intervención general de la Administración del Estado.	Idem.	1000				
Idem de Hacienda de Valencia.	Idem.	1000				
Depositaría Pagaduría de Hacienda de idem.	Idem.	1000				
Archivo de Hacienda de Salamanca.	Mozo.	625				
Intervención de Hacienda de Cádiz.	Aspirante primero.	1250				
Intervención general de la Administración del Estado.—Corporaciones civiles (punto indeterminado).	Auxiliar.	1000				
Intervención de Hacienda de Canarias.	Aspirante segundo.	1000				
Archivo de Hacienda de Barcelona.	Idem.	1000				
Idem de Huesca.	Mozo.	625				
	Oficial quinto.	1500				
	Idem.	1500				
	Idem.	1500				
	Idem.	1500				
	Idem.	1500				
	Aspirante primero.	1250				
	Idem.	1250				
	Idem.	1250				
Ministerio de la Gobernación.	Portero de la clase de cuartos.	1250				
	Idem.	1250				
	Idem.	1250				
	Mozo.	1000				
	Idem.	1000				
	Idem.	4000				
	Aspirante primero.	1250				
	Idem.	1250				
Gobierno civil de Badajóz.	Idem.	1250				
	Idem.	1250				
Ministerio de Fomento.—Junta central de derechos pasivos del Magisterio.	Portero..	1500				
	Ordenanza primero:	1250				
	Idem segundo.	1000				
Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.	Mozo.	1000				
	Idem.	1000				

Moralidad, instrucción primaria, buena letra y ortografía.

Moralidad, lectura y escritura.

Moralidad, buena letra, instrucción primaria y ortografía.

(Se continuará)

Quinta sección.

Número 620.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de Instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo		Vencimientos.	Importe total.	
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.

ESTADO

D. Alfonso Chacón.	Pliego.	Rústica.	298 parte 2.ª	Pliego.	17	113	15	2 Agosto 1888.	113	15
» Juan Bermejo García.	Idem.	Idem.	299	Idem.	17	402	50	6 id. id.	402	50
» Pedro Aliaga.	Idem.	Urbana.	445	Idem.	14	290	»	21 id. id.	290	»
» Miguel Azorín Ortega.	Molina.	Rústica.	458	Molina.	14 y 12	40	»	4 id. 87 é id.	80	»

CIERO

D. José B. Riquelme.	Ceuti.	Rústica.	393 parte 3.ª	Ceuti.	17 y 18	50	»	23 Agosto 1887 y 88.	100	»
» Francisco Hurtado.	Mula.	Urbana.	261	Mula.	18	63	80	22 id. id.	63	80
» José Molina.	Lorca.	Idem.	377	Lorca.	17 y 18	32	»	12 id. id. é id.	64	»
» Adrián Giménez.	Pliego.	Rústica.	862	Pliego.	13 y 14	102	50	21 id. id. é id.	205	»
» José María Amores.	Cehégín.	Idem.	897	Cehégín.	9 y 10	525	»	5 id. id. é id.	1170	»
» Alfonso Serrano Sánchez.	Murcia.	Idem.	901	Idem.	10	280	70	3 id. id.	280	»
» Francisco Gómez Sánchez.	Cehégín.	Idem.	892	Idem.	4 al 10	300	»	8 id. 82 á id.	2100	»
» Sebastián Imbernón.	Idem.	Idem.	457	Idem.	10	45	»	12 id. id.	45	»
» José Arévalo Bejar.	Idem.	Idem.	889	Idem.	10	201	10	12 id. id.	201	10
» José Bejar Ciller.	Idem.	Idem.	910	Idem.	3 al 10	200	»	16 id. 81 á id.	1600	»
» Francisco Arnaldo.	Murcia.	Idem.	469	Mula.	10	47	70	19 id. id.	47	70
» Salvador Gómez Segura.	Lorca.	Urbana.	238	Lorca.	9.º	38	»	24 id. id.	38	»
» Antonio Abril Díaz.	Cehégín.	Rústica.	970 parte 1.ª	Cehégín.	8.º	370	»	23 id. id.	370	»
» Juan de Egea Rufz.	Idem.	Idem.	971	Idem.	8.º	450	50	25 id. id.	450	50
» Antonio Ramón Agudo.	Idem.	Idem.	966	Idem.	8.º	306	50	25 id. id.	306	50
» Juan Lorenzo Abril.	Idem.	Idem.	967 parte 2.ª	Idem.	8.º	800	»	25 id. id.	800	»

20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. Joaquín Miñano Pay.	Ulea.	Rústica.	592	Archena.	5 al 10	200	»	31 Agosto 1888 al 86.	1200	»
» Tomás Manzanera.	Cartagena.	Idem.	168	Cartagena.	10	150	»	20 id. 1888.	150	»
» Restituto Molina.	Murcia.	Idem.	744	Mazarrón.	2.º	5010	»	27 id. id.	5010	»

Murcia 14 de Agosto 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Leopoldo Bonilla,

Sexta sección.

Número 635.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS

Don Manuel Massa Marin, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en sesión pública extraordinaria celebrada en el día de hoy, ha tenido lugar el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, que ha de funcionar durante el actual año económico de 1888 á 1889, habiendo ofrecido el siguiente resultado.

Primera sección.

D. Gregorio Moreno Masa, de Josefa.
» José Ayala Marín.
» Francisco López Díaz.
» Petrolino Ruiz Espada.
» Santos Ayala España.

Segunda sección.

D. Julio López Marín.
» Marcelino España Torrecillas.

Tercera sección

D. Pedre Marín Cascales.

» Antonio García Urán.

Lo que se anuncia por el presente á los efectos de la ley municipal.

Ojós 16 de Agosto de 1888.—Manuel Massa Marín.

Número 640.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Epifanio Ibañez Alonso, Alcalde de la ciudad de Yecla.

Hago saber: Que en los días 24 al 29 inclusivos del actual y horas de 8 á 12 de la mañana y 3 á 5 de la tarde, estará abierta la recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este distrito municipal.

La oficina de recaudación se halla establecida en la calle Nueva núm. 37, casa de D. Gregorio Ruiz Giménez.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Yecla 18 de Agosto de 1888.—Epifanio Ibañez.

Número 636.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Francisco Ponce López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de doce de los corrientes y previos los anuncios preceptuados por la ley, procedió al sorteo de vocales asociados para la constitución de la Junta municipal en el actual actual año económico, cuya operación dió el siguiente resultado.

Primera sección.

D. Francisco Martínez Sarabia.
» José García González.

Segunda sección

D. Juan Vicente Saravia.
» Miguel Peñalver Moreno.

Tercera sección

D. Francisco Vicente Cañadas.
» Francisco Vicente Hernández.

Cuarta sección.

D. José Hermosilla Zapata.

D. José Vicente López (mayor.)

Quinta sección.

D. Ginés Martínez López.

Lo que se hace público por el presente á los efectos prevenidos por los artículos 68 y 69 de la ley municipal.

Albudeite 17 de Agosto de 1888.—Francisco Ponce.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Sinfiriano.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Juan y Capuchinas.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.